

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 1.º de Julio).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de Fomento

##### REGLAMENTO de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos.

(Continuación.)

#### CAPÍTULO VI

##### Del Subdirector.

Art. 23. El cargo de Subdirector será desempeñado por el Profesor más antiguo.

Art. 24. Corresponde á éste encargarse de la Dirección, mientras ésta se halla vacante. Asimismo hará las veces del Director, en los casos de ocupación, ausencia ó enfermedad.

Art. 25. El Subdirector desempeñará, además, todos los cometidos que por delegación le confiera el Director y los que señala este Reglamento.

Art. 26. Al Subdirector sustituirá, en casos urgentes, el Profesor más antiguo que se encuentre en el Establecimiento, dando inmediatamente cuenta de sus resoluciones al Jefe inmediato.

#### CAPÍTULO VII

##### De los Profesores.

Art. 27. Los tres Profesores numera-

rios que obtuvieron sus Cátedras por oposición, continuarán desempeñando sus cargos con todos los derechos adquiridos, asignándoles, desde luego, las asignaturas que hasta la fecha han explicado, siendo éstos:

Un Profesor numerario encargado de la asignatura de Climatología y Agrología.

Un Profesor numerario encargado de la asignatura de Herbicultura y Horticultura.

Un Profesor numerario encargado de la asignatura de Industrias agrícolas.

Art. 28. Los 15 Profesores numerarios que obtuvieron sus Cátedras por concurso con arreglo á los artículos 36 y 38 del Reglamento de esta Escuela aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1907, continuarán encargados de sus respectivas asignaturas:

Art. 29. Las vacantes de Profesores y de Profesores auxiliares se proveerán mediante concurso entre todos los Ingenieros del servicio activo del Cuerpo, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, en el plazo de treinta días, á contar de la fecha en que se anuncie el concurso en la *Gaceta de Madrid*.

2.ª Contarán por lo menos tres años de servicio en el activo del Cuerpo ó seis al servicio agrícola particular.

3.ª No haber cometido en el servicio falta alguna calificada de grave.

4.ª Serán títulos de recomendación el haber prestado servicios en los Centros de enseñanza y experimentación agrícolas; haber ejecutado con acierto trabajos importantes en el ejercicio de su pro-

fesión; haber escrito Memorias ó trabajos de reconocido mérito relativos á la ciencia del Ingeniero, especialmente los que se refieran á materias que constituyan las asignaturas ó cátedras vacantes.

Las instancias con los documentos que acrediten los servicios prestados pasarán al Director de la Escuela, el cual las devolverá informadas á la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio después de oír á la Junta de Profesores.

Los expedientes así formados se remitirán á la Junta agronómica, la cual hará la propuesta unipersonal por asignatura.

El Ministro de Fomento proveerá las Cátedras con los propuestos por la Junta agronómica.

Art. 30. Los Profesores que sean Ingenieros del Cuerpo percibirán, además del sueldo que les corresponda por su categoría, la gratificación que se les fije en la ley de Presupuestos.

Art. 31. El cargo de Profesor será compatible con cualquier ocupación que no impida la asistencia á clase, pero es totalmente incompatible con la enseñanza privada de las asignaturas que se explican en la Escuela, así como de las necesarias para ingresar en ella.

Los Profesores disfrutarán de las vacaciones reglamentarias, sin otra limitación que la de que no dejen desatendidos los servicios, á juicio del Director de la Escuela.

Art. 32. Para facilitar á los Profesores la investigación ó ensayo de algún asunto relacionado con la materia objeto de su asignatura, quedan facultados, de acuerdo con el Director, para utilizar fuera de las horas de clase y siempre dentro del Establecimiento, y el material científico

existente en los Museos, laboratorios y dependencias del mismo.

Art. 33. Las obligaciones de los Profesores son:

1.º Dar las lecciones orales, y las prácticas, aquellos que las tengan.

2.º Concurrir á las Juntas y demás actos del servicio y auxiliar al Director en cuanto concierna al régimen de disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que dicte para este fin.

3.º Pasar á Secretaría parte diario en que se exprese el objeto de la lección y las faltas y censura de los alumnos.

4.º Escribir el libro de texto, cuando no haya ninguno adaptado á los programas de las asignaturas que expliquen. Para hacerlo tendrán un plazo de diez años, pero desde el cuarto deberán presentar en cada curso una parte del mismo. Cuando falte libro de texto sólo para algunas lecciones, únicamente tendrán obligación de escribir la parte del curso correspondiente á éstas. En todo caso deberán redactar las lecciones que no estén explicadas en los libros adoptados de texto.

5.º Pedir por escrito al Director, con veinticuatro horas de anticipación, los medios de enseñanza que necesitan para sus lecciones.

6.º Cuando un Profesor no pudiese asistir á su clase por impedimento legítimo, avisará, tan pronto como le sea posible, y de oficio, al Director, á fin de que éste disponga lo necesario para que no se interrumpan las lecciones.

Art. 34. Las obligaciones de los Profesores Auxiliares son:

1.º Dar las lecciones que por el Director se les encomiende.

2.º Dar las lecciones orales, en ausencia ó enfermedad de los Profesores,

de aquellas asignaturas que estén en relación con las prácticas que tengan á su cargo.

3.º Cuidar de todos los instrumentos, máquinas y aparatos que correspondan á las clases prácticas que expliquen.

4.º Les serán aplicables todas cuantas obligaciones y deberes son aplicables en general á los Profesores.

#### CAPÍTULO VIII

##### *Del Secretario*

Art. 35. El cargo del Secretario será desempeñado por un Profesor nombrado por la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta de Director de la Escuela.

Art. 36. Corresponde al Secretario:

1.º Comunicar los acuerdos del Director.

2.º Despachar con el Director los asuntos y correspondencia oficial de la Escuela y rubricar al márgen las comunicaciones.

3.º Darle diariamente un parte en que se resuman las faltas cometidas por los alumnos, las lecciones explicadas y las censuras obtenidas.

4.º Expedir las certificaciones de estudios que soliciten los interesados.

5.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del Archivo.

6.º Redactar las actas de las Juntas.

7.º Formar las cuentas de ingresos y gastos por concepto de derechos de exámenes académicos y de inscripción de matrículas.

8.º Dar parte, de oficio, al Director de las faltas cometidas por los empleados y amonestarles cuando fuere necesario.

9.º Dar las órdenes oportunas al Conserje para todo cuanto se relacione con el servicio de Ordenanzas y Guarda.

Art. 37. En la Secretaría se llevarán los libros de matrículas, censuras, faltas cometidas por los alumnos, registro y demás que marca este Reglamento ó que el Director juzgue necesarios.

Art. 38. El Secretario disfrutará por este servicio la gratificación que se le señala en la ley de Presupuestos.

#### CAPÍTULO IX

##### *Del Bibliotecario*

Art. 39. Será Bibliotecario de la Escuela un Profesor designado por el Director.

Art. 40. El Bibliotecario no permitirá la salida de ningún libro sino con destino al personal facultativo de la Escuela y para los actos oficiales, exigiendo siempre resguardo escrito de quien haya hecho el pedido.

De cada obra de texto se adquirirán cuatro ejemplares y dos de las de consulta.

El Bibliotecario tendrá á sus órdenes un Auxiliar nombrado por la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

#### CAPÍTULO X

##### *Del Ayudante agregado al Servicio de la Escuela.*

Art. 41. La plaza de Ayudante será provista por la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio entre los Ayudantes del Servicio Agronómico y á propuesta de terna formada por el Director de la Escuela.

Art. 42. Dependerá directamente del Director de la Escuela y estará encargado de los campos ó parcelas anexas al Establecimiento.

Art. 43. Tendrá á su cargo además la formación de los inventarios de todo el material existente en la Escuela.

Art. 44. Será el encargado de preparar diariamente los aparatos é instrumentos que se necesiten para la enseñanza, auxiliado por el Maestro mecánico conservador y demás personal afecto á estos servicios.

#### CAPÍTULO XI

##### *Personal para el servicio de los laboratorios.*

Art. 45. Habrá tres Preparadores químicos para el servicio de los laboratorios, cuyas plazas se darán mediante concurso que abrirá el Director de la Escuela, proponiendo su nombramiento en terna al Ministerio de Fomento.

Los aspirantes deberán ser Licenciados en Ciencias químicas ó en Farmacia.

Art. 46. Para atender á este servicio de laboratorios, existirán tres mozos, cuyas plazas se darán mediante concurso.

Art. 47. También existirá un Conservador de colecciones, que cuidará de los Museos.

Art. 48. Para atender al servicio de las máquinas agrícolas habrá un Maestro mecánico conservador, cuya plaza, cuando vaque, se proveerá por concurso.

#### CAPÍTULO XII

##### *Del Oficial de Secretaría.*

Art. 49. El Oficial de Secretaría despachará con el Secretario, cuidará del Archivo, llevará los registros de matrícula y todos los demás relativos á la enseñanza, reemplazando al Secretario en ausencia y enfermedades.

Art. 50. Realizará los cobros de derechos de inscripción y matrículas, académicos, de examen, llevando relaciones detalladas de los mismos.

Art. 51. Pasará á los padres ó encargados de los alumnos aviso cuando éstos cumplan las dos terceras partes de las faltas que necesiten para perder el curso.

Art. 52. Corresponde también al Oficial de Secretaría:

1.º Hacerse cargo, previa orden del Director, de todos los créditos que por cualquier concepto pertenezcan á la Dirección de la Escuela, expidiendo el oportuno resguardo.

2.º Satisfacer el importe de las cuentas parciales, en virtud de orden del Director, recogiendo los justificantes.

3.º Formar las cuentas de gastos de material, que, intervenidas por el Secretario, deberán rendirse conforme á la ley de Contabilidad.

4.º Mandar satisfacer desde luego los gastos urgentes que no excedan de 25 pesetas.

5.º Llevar los libros de contabilidad de ingresos y gastos.

6.º Hacer mensualmente el arqueo provisional de Caja, el cual se archivará como comprobante del balance general definitivo.

#### CAPÍTULO XIII

Art. 53. El personal, compuesto del Conserje, Ordenanzas y Guarda se regirá por un Reglamento interior, redactado por el Director.

El Conserje será el Jefe inmediato de este personal, al cual vigilará en el cumplimiento de su deber, siendo el responsable de las faltas que pudieran cometer, así como de la custodia del Establecimiento y del material que encierra; hará

las compras de los objetos que deben adquirirse para el servicio de la Escuela y abonará los gastos menores.

Todos los empleados subalternos estarán á las órdenes del Director, Profesores, Secretario y Ayudante.

#### CAPÍTULO XIV

##### *De la admisión de alumnos oficiales.*

Art. 54. Para ingresar en la Escuela como alumno del curso preparatorio será preciso:

1.º Ser español y menor de veintidós años en 1.º de Octubre del año en que se pretenda el ingreso.

2.º Ser de compleción sana y no adolecer de defecto físico que impida ó dificulte el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante reconocimiento facultativo realizado por el Médico que para cada convocatoria designará la Junta de Profesores.

3.º Tener aprobadas en algún Instituto general y técnico todas las asignaturas que son necesarias para obtener el título de Bachiller, justificando este hecho mediante la presentación del correspondiente certificado ó la del título.

4.º Ser aprobado mediante examen en la Escuela y ante Tribunales formados con Profesores de la misma en los ejercicios de ingreso, que tendrán lugar todos los años en una sola época, siendo ésta la correspondiente á los días de Mayo y Junio, que en vista de las solicitudes oportunamente determine la Junta de Profesores.

Art. 55. Los ejercicios de ingreso á que se refiere el artículo anterior se efectuarán con sujeción á las prescripciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en ellos bastará solicitarlo del Director de la Escuela durante la primera quincena de Mayo, acompañando á la primera instancia de cada interesado la partida de inscripción en el Registro Civil legitimada y legalizada, la cédula personal y el certificado de aprobación de las asignaturas del Bachillerato ó el título de Bachiller en su caso, satisfaciendo cinco pesetas en concepto de derechos de examen por cada uno de los que se soliciten.

2.ª Los cuestionarios correspondientes á los ejercicios de ingreso se publicarán en la *Gaceta de Madrid* antes del mes de Octubre inmediato anterior á la correspondiente época de ingreso. Cuando no se publiquen se entenderá que siguen rigiendo los últimos publicados.

3.ª Los exámenes de que se trata serán seis, y versarán sobre cuestiones de

Aritmética y Algebra.

Geometría y Trigonometría.

Física.

Biología general.

Dibujo lineal.

Idioma Francés.

El examen de Aritmética y Algebra consistirá en resolver tres cuestiones ó problemas de tema corriente; la resolución de dos de ellas elegidas por el Tribunal y correspondiente una á la Aritmética y otra al Algebra, será objeto de un ejercicio práctico escrito; la tercera, sacada á la suerte, y que puede referirse á una ó á las dos materias, habrá de resolverse en la pizarra ante el Tribunal, el cual podrá hacer las preguntas que juzgue convenientes á los fines de aclaración y justificación del razonamiento. Pa-

ra la realización de esta segunda parte del examen es indispensable la aprobación en la primera.

El examen de Geometría y Trigonometría constará también de dos partes, formadas de modo análogo á como se detalla el examen anterior, y siendo iguales también las restricciones. Para actuar en este examen es preciso haber aprobado en el Aritmética y Algebra.

El examen de Física consistirá en contestar el examinando á las preguntas que del respectivo cuestionario le haga el Tribunal, y en resolver los problemas que éste le proponga en el acto del examen.

Para actuar en el examen de Física precisa la aprobación en Geometría y Trigonometría.

El examen de Biología general será realizado por escrito y se referirá á un tema de los comprendidos en el correspondiente cuestionario, pero el Tribunal podrá ampliar este examen en los casos en que lo juzgue necesario, mediante las preguntas que con relación al tema desarrollado acuerde hacer.

Para actuar en este examen no será necesaria la aprobación de otras de las de ingreso.

El examen de dibujo lineal constará de dos ejercicios: uno de Dibujo con instrumentos y otro realizado á mano libre; el primero tendrá una característica marcadamente geométrica, y el segundo se referirá á los ornamentos derivados de la línea recta, curva y mixta.

Consistirán estos ejercicios en la copia de un modelo (lámina) de cada una de las clases indicadas.

El examen de idioma francés consistirá en la traducción de un período tomado de un libro de agricultura.

Art. 56. El candidato que no se presentase á sufrir el examen de una materia cuando fuese llamado, no podrá examinarse de aquella hasta el siguiente período de exámenes.

Si solicitara del Tribunal y por escrito la dispensa de la falta antes de terminar los exámenes de que se trate, y si las razones alegadas resultasen atendibles por el Tribunal, éste podrá conceder nuevo señalamiento de examen, pero sólo por una vez.

Art. 57. Los exámenes serán públicos y se verificarán ante Tribunales nombrados por el Director.

En cada examen, el Tribunal respectivo, por mayoría de votos y en votación secreta, calificará á los candidatos con las notas de Aprobado ó Desaprobado, extendiendo acta del resultado, firmada por todos los examinadores, que se archivará en la Secretaría, y publicándose de ella copia autorizada que se fijará en la tablilla de anuncios.

Art. 58. Sólo los aprobados en todos los ejercicios de ingreso, podrán inscribirse en el curso complementario de la preparación.

Esta inscripción se hará durante la segunda quincena de Septiembre.

Art. 59. Los alumnos del curso complementario de la preparación, quedarán sugetos al régimen que luego se establece para los demás años de enseñanza, excepción hecha de lo que á exámenes se refiere, pues éstos no se verificarán hasta inmediatamente después de terminar las clases, y para los casos de no aprobación en Septiembre del mismo curso.

Los exámenes de que se trata se verificarán ante Tribunal y se referirán á todo el programa de la teoría y la práctica de la correspondiente asignatura.

El resultado de cada examen se expresará con las notas de Aprobado, Desaprobado ó No presentado, completando la calificación otra numérica que permita clasificar los alumnos por orden de mérito.

Art. 60. Los alumnos del curso complementario que no pudieran aprobar en dos años todas las asignaturas del mismo, no podrán matricularse en los demás cursos como alumnos oficiales, pero sí podrán matricularse como alumnos libres, cuando hubieran aprobado por completo este curso preparatorio.

Art. 61. Los alumnos del curso complementario de la preparación, que por enfermedad ú otra causa no puedan comenzar ó seguir el curso, podrán pedir suspensión de estudios, que la Junta de Profesores concederá ó no, en vista de las razones que existan para motivar la petición.

Si se concediese la suspensión de estudios, aquel curso no se contará para los efectos del artículo anterior.

#### CAPITULO XV

##### De los alumnos oficiales.

Art. 62. Para matricularse como alumno oficial en el primer curso de la enseñanza, bastará haber cumplido lo que se prescribe en el capítulo anterior.

Para matricularse con igual carácter en la totalidad de cada uno de los demás años, se necesitará tener aprobado por completo el anterior, sin haber perdido el concepto de alumno oficial.

Art. 63. No se concederán dispensas de ninguna asignatura no aprobadas al matricularse en el nuevo curso. Todo alumno que no resulte aprobado en la totalidad del curso, se matriculará en el siguiente sólo en las asignaturas que en horarios sean compatibles con las no aprobadas en el curso anterior, siendo además aquellas posibles de cursar, á juicio de la Junta de Profesores, y la aprobación de éstas.

Art. 64. El alumno oficial que no fuese aprobado en dos cursos consecutivos, perderá su carácter de tal; pero podrá continuar su carrera como alumno libre. Si por causa legítima no pudiese empezar ó continuar un curso y solicitare suspensión de estudios, la Junta de Profesores podrá acordarla, y en tal caso no se considerará el año perdido, á los efectos del párrafo anterior.

No se otorgará la suspensión cuando la conducta académica del alumno no lo aconseje, á juicio de la Junta.

Art. 65. Los que hayan de matricularse llenarán en la Secretaría una solicitud, en la que expresarán las asignaturas que le corresponda estudiar en el nuevo curso, consignando además las señas del domicilio del interesado y de la persona á quien autorice para entenderse con la Escuela en lo relativo á la conducta académica del alumno.

Dicha inscripción podrá llenarla otra persona autorizada cuando por ausencia ó enfermedad no pueda hacerlo el interesado.

Art. 66. Los alumnos tienen la obligación de asistir á todas las lecciones orales y prácticas, á las visitas á Estable-

cimientos y Centros científicos y á las excursiones y viajes.

Explicarán las conferencias, efectuarán los ensayos y reconocimientos que se les encomienden, así como redactarán las lecciones, Memorias y Proyectos que les encarguen las Profesores.

Repondrán y repararán á su costa los daños que causaren en las dependencias y material de la Escuela, y con este fin harán un depósito de 25 pesetas en la habilitación de la Escuela. Cada año se hará la liquidación de los gastos por este concepto y se devolverá el sobrante, si lo hubiere, á los alumnos.

Art. 67. La asistencia á los actos escolares se hará constar en los partes que remitirán á Secretaría los Profesores, anotándose falta de puntualidad cuando no haya transcurrido media hora desde el comienzo de la lección, y de asistencia cuando el retraso sea mayor.

Los alumnos no podrán ausentarse sin permiso de los Profesores, so pena de doble falta de asistencia y trabajo extraordinario de castigo.

En caso de enfermedad y de ausencia forzosa, deberán los encargados de los alumnos participarlo por escrito á la Secretaría.

Art. 68. El alumno que cometiera cinco faltas de asistencia en un trimestre, perderá éste á los efectos que en el artículo 72 se señala y para la asignatura á que las faltas se refieran.

Si á la finalización de curso resultase con más de 30 faltas de asistencia, perderá curso en la asignatura á que la falta correspondiera.

Cada tres faltas de puntualidad se contarán como una de asistencia.

Art. 69. Los alumnos estarán sujetos á correcciones disciplinarias cuando falte á lo prescrito en este Reglamento, á la subordinación y compostura.

Las transgresiones leves se corregirán con reprensión privada ó pública, y con la redacción de Memorias y Proyectos que ejecutarán á horas distintas de las de clase.

Estas correcciones podrán ser impuestas por el Director y Profesores.

La repetición de faltas leves y las graves se corregirán: con la postergación en las clasificaciones de fin de curso, con la pérdida del año y con la expulsión de la Escuela. Estas correcciones se impondrán por la Junta de Profesores, oyendo, para la imposición de la última, al interesado y decretándose el castigo por mayoría de tres cuartas partes de los Vocales que asistan á la sesión.

Los castigos sólo podrán ser levantados por los que los hubieran impuesto ó por el Director.

Art. 70. El día 1.º de cada mes se publicará en el cuadro de órdenes una relación nominal de las faltas de asistencia y correcciones impuestas á los alumnos de la Escuela.

Art. 71. Las instancias que los alumnos eleven á la Superioridad se dirigirán por conducto del Director de la Escuela que las remitirá con su informe, é irán precisamente firmadas por los interesados, sin cuyo requisito no se les dará curso.

Art. 72. A la finalización de cada uno de los trimestres de que se trata en el artículo 8.º, los alumnos serán calificados

en cada asignatura con independencia de las demás de curso. Las circunstancias que han de regir en esta calificación serán las que á continuación se expresan:

a). Las notas de clase, las obtenidas en los ejercicios que en clases de prácticas haya mandado realizar el Profesor, y por último, el resultado de la prueba que al final del trimestre ha de efectuarse en cada asignatura, se sintetizarán en una calificación numérica expresada por uno de los términos de la serie entera 0 á 10.

La calificación 5, ó superior á 5, supondrá la aprobación; la inferior á 5 determinará la desaprobación.

b). Para los alumnos aprobados en primero y segundo trimestre, la prueba de tercero, y consecuentemente de fin de curso, se referirá á las materias correspondientes á dicho tercer trimestre, completándose esta prueba con un ejercicio sintético y de carácter general en la correspondiente asignatura. La aprobación en el tercer ejercicio, y para el caso de que se trata, determinará la asignatura; la no aprobación obliga á sufrir pruebas de igual naturaleza en Septiembre, siendo decisivo el resultado de este último ejercicio, por lo cual la no aprobación en él determinará que la asignatura de que se trate haya de ser cursada nuevamente y en total.

c). Los alumnos que no resultasen aprobados en primero ó luego en segundo trimestre, perderán el derecho á examen en los trimestres que resten del curso, y habrán de someterse á un examen general de la correspondiente asignatura, con el siguiente carácter: 1.º Versará sobre materias correspondientes á los tres períodos del curso. 2.º Se completará el examen con el ejercicio sintético que se indica en la circunstancia anterior. En los casos de que ahora se trata, el examen general se verificará en el mes de Septiembre.

La aprobación ó no en dicho examen general serán decisivas, quedando obligado el alumno no aprobado á repetir en total y en el siguiente curso las asignaturas no aprobadas.

Art. 73. Los exámenes de trimestre consistirán:

1.º En la revisión de los problemas y trabajos ejecutados por el alumno durante el trimestre.

2.º En la contestación, bien por escrito, verbalmente á las preguntas que los Profesores hagan, tomándolas del correspondiente programa, y fijándolas libremente ó la suerte; y

3.º En la resolución de los problemas y efectuación de los ejercicios que para completar pueden exigir los Profesores.

Los temas que se propongan para ser desarrollados por escrito, deberán ser lo mismo para todos los alumnos de la especial asignatura; y análogos, si no iguales, deberán ser también los ejercicios prácticos propuestos.

Para juzgar mejor los Profesores podrán pedir cuantas explicaciones orales juzgue necesaria, con relación á las contestaciones que se hayan dado por escrito.

Los exámenes generales para los alumnos que hubieran perdido el primero ó segundo trimestre, se realizarán también en la forma que acaba de exponerse; pero las preguntas, temas ó lecciones á que ha

de contestar el alumno y los ejercicios prácticos que haya de realizar, se tomarán en el programa completo de la asignatura y su práctica.

Art. 74. Las calificaciones en exámenes de trimestre las hará fundamentalmente el Profesor de la asignatura; pero queda en las atribuciones de la Junta de Profesores el precisar la intervención que en dichos exámenes y calificaciones hayan de tener los demás Profesores del año á que la asignatura corresponda ú otros Profesores de la Escuela que al efecto pueda designar la Junta. Todos los Profesores que intervengan en un examen y calificación, tendrán voz y voto.

Los exámenes generales á que han de someterse los alumnos incluidos en la circunstancia c) del artículo 72, se verificarán necesariamente ante Tribunal designado por la Junta y del cual debe formar parte el Profesor de la asignatura.

Artículo 75. En la asignatura de Organización y administración de Empresas agrícolas, el régimen de exámenes será, por lo que á la clase oral se refiere, el que para las demás asignaturas se establece; pero además cada alumno habrá de desarrollar un Proyecto cuyo tema fijará un Tribunal nombrado al efecto, y que con tal fin se constituirá en el mes de Abril. La revisión del desarrollo del Proyecto la verificará dicho Tribunal en los últimos días de Septiembre del mismo año académico.

No podrá examinarse del Proyecto el alumno que no haya aprobado todas las asignaturas de la carrera.

El alumno cuyo Proyecto no fuera aprobado, se le dará nuevo tema, que desarrollará en el plazo que el Tribunal determine.

Art. 76. Del resultado de los exámenes, cualquiera que fuera la naturaleza de éstos, se extenderá acta por duplicado firmada por los Profesores que en el examen hayan intervenido. En el acta se consignará la calificación numérica para cada alumno examinado, y se hará relación de los alumnos que teniendo derecho á examen no se hubieran presentado.

En exámenes que decidan la aprobación ó no de la asignatura, figurará en el acta con la calificación numérica la de Aprobado, Desaprobado ó No presentado.

Un ejemplar del acta se fijará en el cuadro de anuncios de la Escuela y el otro se remitirá á Secretaría.

Art. 77. Los alumnos no presentados serán calificados con número inferior á 5 y en relación con las notas de clases; los alumnos que durante los ejercicios de exámenes se hayan retirado sin concluirlos se considerarán como desaprobados.

Art. 78. Dentro de cada año se establecerá el orden de promoción con que los alumnos deban pasar al siguiente, para lo cual se sumarán las calificaciones numéricas obtenidas por cada uno en las diferentes asignaturas y prácticas que comprenda aquél, dividiéndose por el número de calificaciones que haya obtenido dentro de cada año.

La calificación media que se obtenga determinará el lugar que le corresponda ocupar entre los alumnos que compongan su promoción.

(Concluirá.)

# Instituto Geográfico y Estadístico

SECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA DE CÓRDOBA

## Estadística del movimiento natural de la población

AÑO DE 1910

MES DE ENERO

Datos referentes á esta capital.

Núm. 3013

Población 61.947 habitantes.

NÚMERO DE HECHOS (Sin incluir los nacidos muertos.)	Absoluto.....	Nacimientos.....	211
		Defunciones.....	185
		Matrimonios.....	36
Por 1.000 habitantes..		Natalidad.....	3'41
		Mortalidad.....	2'99
		Nuptialidad.....	0'58
Vivos.....	Varones.....	115	
	Hembras.....	96	
	TOTAL.....	211	
NÚMERO DE NACIDOS	Vivos.....	Legítimos.....	183
		Ilegítimos.....	20
		Expósitos.....	8
	TOTAL.....	211	
Muertos.....	Legítimos.....	12	
	Ilegítimos.....	>	
	Expósitos.....	>	
TOTAL.....	12		
Varones.....	Legítimos.....	12	
	Ilegítimos.....	>	
	Expósitos.....	>	
TOTAL.....	12		
Varones.....	Legítimos.....	98	
	Hembras.....	87	
	TOTAL.....	185	
NÚMERO DE FALLECIDOS (No se incluyen los nacidos muertos.)	Menores de cinco años.....	66	
	De cinco y más años.....	119	
	TOTAL.....	185	
En hospitales y casa de salud.....	En hospitales y casa de salud.....	41	
	En otros establecimientos benéficos.....	19	
	TOTAL.....	60	

### Causas de las defunciones.

	Núm. de fallecidos		Núm. de fallecidos
Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	1	Afecciones del estómago (excepto el cáncer).....	
Tifo exantemático.....		Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	13
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....		Apendicitis y Tifitis.....	
Viruela.....		Hernias, ostrucciones intestinales.....	
Sarampión.....	2	Cirrosis del hígado.....	
Escarlatina.....		Nefritis aguda y mal de Bright.....	1
Coqueluche.....		Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	
Difteria y crup.....	1	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	5
Cripe.....	3	Otros accidentes puerperales.....	
Cólera asiático.....		Debilidad congénita y vicios de conformación.....	7
Cólera nostras.....		Senilidad.....	2
Otras enfermedades epidémicas.....		Muertes violentas (excepto el suicidio).....	1
Tuberculosis pulmonar.....	8	Suicidios.....	
Tuberculosis de las meninges.....		Otras enfermedades.....	43
Otras tuberculosis.....	2	Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	2
Cáncer y otros tumores malignos.....	2	TOTAL.....	185
Meningitis simple.....	6		
Hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	14		
Enfermedades orgánicas del corazón.....	28		
Bronquitis aguda.....	19		
Bronquitis crónica.....	6		
Neumonía.....	11		
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	8		

Córdoba 16 de Junio de 1910.—El Jefe de Estadística, Manuel Cabronero.

## Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.009

### Anuncio

La Compañía Arrendataria de Contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le concede la base 6.ª de su contrato con la Hacienda, ha nombrado agente ejecutivo para cumplimiento del servicio del procedimiento de apremio por los descubiertos contra los Ayuntamientos y particulares que se incoan por medio de certificaciones, á don Luis González Rodríguez.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de la provincia.

Córdoba 1.º de Julio de 1910.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

## AYUNTAMIENTOS

BAENA

Núm. 3.014

Don Ramón Pineda Villalobos, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que los interesados que tengan que justificar, en las operaciones para el reclutamiento y reemplazo del Ejército del venidero año de 1911, alguna excepción de las comprendidas en el artículo 87 de la vigente ley de Reemplazos, en la que se haya de acreditar la ausencia, por más de diez años, de padres ó hermanos del que pretenda exceptuarse, se advierte al público que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 69 del reglamento dictado para la ejecución de la referida ley, los expedientes que tengan que tramitarse para comprobación de ausencia é ignorado paradero de personas, tendrán que principiarse en el presente mes, no siendo válida ni pudiendo darse curso, pasada dicha época, á ninguna petición que se haga para los fines de referencia.

Lo que se hace público por medio del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Baena 13 de Junio de 1910.—Ramón Pineda.

## JUZGADOS

PUENTE GENIL

Núm. 3.010

Don Alberto Gálvez Ariza, Juez municipal suplente en ejercicio de esta villa por indisposición del propietario.

Certifico: que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado y por ante el instrascripto Secretario, á instancia de Pedro García Gallardo, contra Pascual García Fernández en reclamación de cantidad, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Puente Genil á once de Junio de mil novecientos diez, el Tribunal municipal de ella, compuesto de los señores don Alberto Gálvez Ariza, Juez municipal suplente en ejercicio por indisposición del propietario, don José Chacón López y don Emilio Pérez Rivas, Adjuntos, este último en sustitución de don Pascual Crespo Morales que se encuentra enfermo, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil seguidos entre partes, de la una como actor Pedro García, mayor de edad, soltero, jor-

nalero, natural y vecino de esta villa; y y de la otra, como demandado, Pascual García Fernández, en rebeldía, sobre reclamación de cantidad.

Fallamos por unanimidad: que debemos de condenar y condenamos al demandado rebelde Pascual García Fernández á que abone al actor Pedro García Gallardo la cantidad de quinientas pesetas que le es en deber á plazo vencido, con más las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, en las que también expresamente le condenamos; y en atención á la rebeldía del demandado, notifíquese este proveído en la forma que previenen los artículos 282 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento civil, entregándose el edicto, que se ha de publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al actor, con atenta comunicación para el señor Gobernador civil de la misma, á fin de que gestiones su inserción en dicho periódico. Y así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alberto Gálvez.—José Chacón.—Emilio Pérez.

Cuya sentencia ha sido notificada en estrados con esta fecha y á los fines de cumplir lo prevenido en el artículo 769 en relación con el 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según está acordado en dicha sentencia.

Dado en Puente Genil á once de Junio de mil novecientos diez.—Alberto Gálvez.—Por su mandado, Antonio Melgar.

### Administración de Justicia Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.007

NAHARRO CALVO Pedro, domiciliado en Cabeza del Buey, de dieciséis años de edad, de oficio pastor; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Puebla de Alcocer (Badajoz), para recibirle declaración en causa que por desaparición del Pedro Naharro Calvo se instruye en dicho Juzgado.

Núm. 3.011

GONZALEZ PAREJA Salvador (a) Villa, natural y vecino de Bujalance (Córdoba), de treinta á treinta y cinco años de edad, de estatura alta, no mal parecido, con sombrero blanco y blusa algo clara; procesado por robo; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Martos.

## Advertencia

Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio en este periódico oficial, que sea á instancia de parte, sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6